



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 5 - INTERVENCIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2019

### VISTOS

El oficio presentado por Nelson Shack Yata, contralor general de la República, el 22 de mayo de 2019, solicitando aclaración de la sentencia emitida en autos, pedido que fue reiterado a través de los oficios presentados el 26 de junio y 03 de julio de 2019; el escrito presentado por Juana Medina Castañeda el 31 de mayo de 2019; el escrito de solicitud de intervención litisconsorcial presentado por Martha Consuelo Palomino Gastelu el 27 de junio de 2019; y el oficio presentado por César Enrique Aguilar Surichaqui, presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, el 13 de junio de 2019;

### ATENDIENDO A QUE

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad, las partes son el Colegio de Abogados de Arequipa y el Congreso de la República.
2. Sobre la solicitud de aclaración presentada por la Contraloría General de la República, cabe señalar que, mediante auto de fecha 4 de julio de 2017, se resolvió, entre otros aspectos, declarar improcedente su solicitud para ser considerada en el presente proceso como parte (litisconsorte facultativo), pero se la incorporó en calidad de *participe*. Por tanto, al no tener la calidad de parte, corresponde rechazar la referida solicitud de aclaración.
3. Respecto del escrito presentado por Juana Medina Castañeda, al no ser ella parte del proceso de autos, su solicitud debe ser rechazada.
4. Con relación al escrito presentado por Martha Consuelo Palomino Gastelu, al haber concluido el presente proceso mediante la sentencia de autos, corresponde que la solicitud sea rechazada.
5. Sobre el oficio presentado por César Enrique Aguilar Surichaqui, Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, se deja constancia de que este Tribunal no es parte en la presente causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 5 - INTERVENCIÓN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes presentadas por Nelson Shack Yata, contralor general de la República; Juana Medina Castañeda, y Martha Consuelo Palomino Gastelu.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00020-2015-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE  
AREQUIPA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Habiendo sido informado de la presentación de una serie de escritos vinculados a la demanda de inconstitucionalidad recogida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, paso a efectuar algunas anotaciones al respecto:

1. Frente a lo señalado en el oficio numero 000873-2019-CG/DC, presentado por el Contralor General de la República, con todo respeto, debo decir que:
  - La Contraloría General de la República y su Contralor no son parte en el proceso de inconstitucionalidad aquí en comento.
  - Se pide la confirmación de lo dicho en una declaración, supuestamente emitida por el Presidente del Tribunal Constitucional, que llevaba a la suspensión de los efectos de lo resuelto al haberse presentado una solicitud de aclaración. Eso es conceptualmente inaceptable, pues la presentación de un pedido de aclaración no suspende la obligación de cumplir con lo dispuesto en una resolución ya emitida. Además, y de haberse emitido una declaración del Presidente del Tribunal en ese sentido, el Presidente del Tribunal no cuenta con competencias vinculadas a la suspensión de los efectos de una resolución ya emitida. Es, a tal caso, un muy respetable planteamiento sin mayor vinculatoriedad, que no proviene del Pleno del Tribunal y que no cuenta con efecto jurídico alguno.
  - Como ya se ha anotado en más de una oportunidad, lo conversado en una supuesta reunión de coordinación no fue aprobado ni impulsado por el pleno. Además, la presentación de un pedido de aclaración no suspende los efectos ni la ejecución de lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional.
  - Finalmente, la responsabilidad de que hoy no existe en vigencia una normativa constitucionalmente válida sobre esta u otras materias corresponde, sin duda alguna, al Congreso de la República, entidad a la cual compete dictar ese tipo de normas.
2. Frente a lo señalado en el oficio 000946-2019-CG/DC, remitido por el Contralor de la República, debo decir lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00020-2015-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE  
AREQUIPA

- La Contraloría General de la República y su Contralor no son parte en este proceso.
  - La entidad responsable de que no existe una regulación del PAS conforme a parámetros constitucionales no es el Tribunal Constitucional, sino el Congreso de la República, junto a otras reparticiones estatales.
3. Frente a lo señalado en el oficio numero 001715-2019-CG/DC, remitido por el Contralor de la República, debo señalar lo siguiente:
- La Contraloría General de la República y su contralor no son parte de este proceso.
  - Como ya se ha anotado en más de una oportunidad, lo conversado en una supuesta reunión de coordinación no fue aprobado ni impulsado por el pleno. Además, la presentación de un pedido de aclaración no suspende los efectos ni la ejecución de lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional.
  - Finalmente, la responsabilidad de que hoy no existe en vigencia una normativa constitucionalmente válida sobre esta u otras materias corresponde, sin duda alguna, al Congreso de la República, entidad a la cual compete dictar ese tipo de normas.
4. Frente al oficio numero 006-2009-CG/TSRA, remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, debo señalar lo siguiente:
- Quien remite ese oficio no es parte en el siguiente proceso.
  - La *vocatio sententiae* o la posibilidad de deferir la entrada en vigencia de los efectos de una sentencia no es algo, como insinúa quien emite el oficio en comento, que pueda inferirse. La regla general es otra, y situaciones excepcionales como las sugeridas por quien ha hecho llegar esa comunicación son opciones excepcionales que expresamente debieran haber sido recogidas en la sentencia cuya aclaración hoy solicita. La sentencia en cuestión nada dice al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00020-2015-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE  
AREQUIPA

- La afirmación de que la ausencia de la aclaración (entendido que se quiso decir la ausencia de un pronunciamiento sobre un pedido de aclaración) “ofrecida públicamente” en un sentido “supuestamente ya indicado”, demuestra, con todo respeto, desconocimiento y falta de veracidad. Quien hace esa afirmación debería saber, pues es parte de la formación básica que debiera tener alguien que preside un Tribunal administrativo, lo siguiente:
  - A. El Tribunal no puede ofrecer, ni en público ni en privado, aclaraciones. Recibe pedidos de aclaración, los tramita y, finalmente, se pronuncia al respecto.
  - B. Mientras no se resuelva un pedido de aclaración ya planteado, lo resuelto por el Tribunal Constitucional debe cumplirse de inmediato. Si existe una aparente falta de normativa para tratar alguna materia, corresponde solicitar y obtener del Congreso una respuesta al respecto.
  - C. Cuando un juez(a) o un Tribunal emite una sentencia mediante la cual declara inconstitucional una regulación sancionatoria contraria a parámetros constitucionales, lo que hace precisamente es luchar contra la corrupción. Señalar que por haber hecho ese trabajo este Tribunal viene perjudicando seriamente los esfuerzos en la lucha contra la corrupción es, a todas luces, un despropósito inaceptable, que obliga a llamar la atención al Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas frente a sus desacertadas aclaraciones, quedando expedito el derecho de tomar las medidas que este Tribunal Constitucional o uno de sus miembros consideren pertinentes al respecto.
- 5. Con respecto a lo previsto en el Oficio 1523-2019-CG/DC, debo anotar lo siguiente:
  - Ni la Contraloría General de la República ni su Contralor son parte de este proceso.
  - Aun si fueran parte, no se puede incluir una *vocatio sententiae* en una sentencia ya emitida.
  - No es cierto que no se puedan resolver los procedimientos en trámite ante Contraloría. Ya hay una sentencia que inmediatamente tiene efectos jurídicos a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N° 00020-2015-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ABOGADOS DE  
AREQUIPA

cumplir. La presentación de un pedido de aclaración no detiene ni difiere los efectos y la obligatoriedad de lo resuelto.

6. Con respecto a la carta remitida por la ciudadana Juana Juliza Medina Castañeda, debo anotar lo siguiente:
- La remitente de ese documento no es parte en el proceso.
  - La ciudadana Juana Medina Castañeda hace una serie de aseveraciones sobre aspectos que invitan a una toma de posición en la sentencia que, por cierto, este Tribunal Constitucional ya emitió sobre el particular. Por ende, sus sugerencias, sin pronunciarme aquí sobre el contenido de las mismas, devienen en extemporáneas.
7. Finalmente, debe tomarse en cuenta que, dado el estado del presente proceso, con sentencia ya emitida y formulado un pedido de aclaración, no procede concederse una intervención litisconsorcial.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**